



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-CGR-904-18

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO. LA UNA Y DIEZ MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las ocho y treinta minutos de la mañana del día diez de septiembre del año dos mil dieciocho, por la señora **KAREN DEYANIRA MOLINA VALLE**, mayor de edad, casada, Ingeniera Civil, identificada con cédula número 001-210463-0000W, quien actúa en su calidad de Ex Directora Ejecutiva del Fondo de Mantenimiento Vial (FOMAV), por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en contra de la Resolución Administrativa dictada por este Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y cuarenta y seis minutos de la mañana del día tres de agosto del año dos mil dieciocho, identificada con el código de **RDP-CGR-632-18**, en la que en su Resuelve Segundo estableció Responsabilidad Administrativa a su cargo, en su calidad expresada, por incumplir los artículos, 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, 7, literal e) y 21 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104, numeral, 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Resultado de lo anterior en el Resuelve Tercero de la misma Resolución se le impuso como sanción administrativa multa de **un (1) mes de salario**. El recurrente manifiesta su petición en seis (6) folios que contienen sus alegatos, y adjuntó quince (15) folios como documentación adicional consistente en fotocopia simple de comunicación contestando las inconsistencias encontradas en su Declaración de Cese, Testimonios de Escrituras Públicas Números Ciento Dos (102) y Seiscientos Cinco (605) ambas de Desmembración y Compraventa de Bien Inmueble, autorizadas bajo los oficios notariales de la Licenciada María Esperanza Latino, Abogada y Notario Público, Cédula de Notificación de la Resolución Administrativa RDP-CGR-632-18, recibo de Declaración Patrimonial de Cese y Declaración Patrimonial de Cese de cargo; y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

Que para la admisibilidad del Recurso de Revisión, el artículo 81 de la Ley Orgánica de este Ente Superior de Control y Fiscalización, establece un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el acto. Basado en ello y previo a cualquier análisis de fondo de su Recurso de Revisión, se debe examinar si la recurrente cumplió con el elemento de la temporalidad para ejercer su derecho, siendo que la fecha de notificación de la Resolución Administrativa es del veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho, a la fecha de presentación de su Recurso de Revisión se encuentra en el noveno día del término establecido. La señora **KAREN DEYANIRA MOLINA VALLE**,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-CGR-904-18

expresó en síntesis que la Resolución Administrativa RDP-CGR-632-18 le causa agravio específicamente el CONSIDERANDO II y PARTE RESOLUTIVA SEGUNDA y TERCERA, ya que considera que no ha incumplido con lo preceptuado en el artículo 7, literal e) de la Ley No. 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, ya que si bien es cierto dicho artículo establece obligatoriedad de presentar la declaración patrimonial, también es cierto que el mismo artículo permite al funcionario público presentar cualquier aclaración al respecto, conforme lo indica la referida ley. Que al presentar su aclaración durante el proceso de verificación de la Declaración Patrimonial, cumplió con lo normado en la referida ley y que no existe ninguna normativa ni ley expresa que establezca criterios legales que la Contraloría debe aplicar para desvanecer cualquier tipo de hallazgo o inconsistencia en la declaración patrimonial del servidor o ex servidor público. Que si bien es cierto que el artículo 12 de la nominada Ley de Probidad expresa que se consideran faltas inherentes a la probidad del SERVIDOR PÚBLICO (NO EX – SERVIDOR PÚBLICO), no presentar la declaración patrimonial en tiempo y forma, así como negar información o documentación que haya sido solicitada de conformidad con la ley u obstaculizar las verificaciones realizadas; también es cierto que en ningún momento ha obstaculizado dicho proceso, más bien al reconocer su omisión involuntaria, trató de solventar la misma con la presentación de la documentación correspondiente y pertinente. Continúa expresando la recurrente y refiere que el artículo 27 de la mencionada Ley No. 438, faculta a la Contraloría para efectuar los controles necesarios y solicitar al declarante las explicaciones y aclaraciones que considere pertinente y en este caso se le solicitó que aclarara una inconsistencia relacionada a las propiedades a nombre de su cónyuge identificadas como Finca No. 24,195, Tomo 208, Folio 92, Asiento 1 y Finca No. 25,781, Tomo 219, Folio 103, Asiento 1, ambas inscritas en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de San Carlos, Rio San Juan y que la aclaró mediante la comunicación antes relacionada y que por lo tanto considera no haber violentado la nominada ley. Que su omisión involuntaria al momento de presentar su declaración de cese de cargo como servidora pública no afecta la finalidad de proteger el patrimonio del Estado según lo que establece el artículo 2 de la Ley No. 438 y tampoco los principios de probidad y legalidad normados en el artículo 5 de la referida ley. Por último reitera que al momento de omitir involuntariamente declarar los bienes inmuebles de su cónyuge, ella ya no era servidora pública.

II

Que ante lo expresado por la recurrente, cabe señalar que el artículo 104, numeral 1) de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, establece que los Directores o Jefes de las Unidades Administrativas de las Entidades y Organismos Públicos tienen que cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Entidad Fiscalizadora o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Adicionalmente debe decirse, que si bien es cierto el objeto de la ley es para prevenir hechos que afecten los



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-CGR-904-18

intereses del Estado, también lo es y que fue obviado por la recurrente, lo estipulado en el artículo 6, literal h) de la Ley No. 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, define que la Declaración Patrimonial es el Informe que rinde el servidor público por ministerio de Constitución y la Ley (Ley No. 438), ante la Contraloría acerca de sus bienes, los de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable, hijos o hijas menores de edad que están bajo su responsabilidad. El artículo 7, literal e) de la referida Ley indica que sin perjuicio de lo que estipule la ley de la materia, los servidores públicos están obligados a presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría, conforme a lo establecido en la presente ley. En ese mismo sentido el artículo 12, inciso c) del mismo cuerpo legal dispone que se consideran faltas inherentes a la probidad del servidor público el ocultar en las Declaraciones Patrimoniales subsiguientes, bienes que se hubieran incorporado a su patrimonio, al de su cónyuge o acompañante en unión de hecho estable y de los hijos sujetos a patria potestad. Finalmente el artículo 21 de la referida Ley No. 438, detalla claramente los bienes que integran el patrimonio personal del Servidor Público, su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad, en este caso, precisa que debe informarse los derechos sobre los bienes inmuebles, muebles, obras de arte, acciones o cuotas de participación en sociedades civiles o mercantiles nacionales o extranjeras, cuentas corrientes o de ahorro, depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias, bonos o cualquier otro título que se tenga en Nicaragua o en el extranjero, entre otros deberes. Por lo que los alegatos de la recurrente no justifica el no haber incluido u omitido en su Declaración Patrimonial de Cese los bienes inmuebles a nombre de su cónyuge, siendo que estos constituyen parte de su patrimonio por lo que se deberá resolver con No ha Lugar el presente Recurso de Revisión. En lo concerniente a lo expresado por la recurrente de que al momento de omitir involuntariamente declarar los bienes inmuebles de su cónyuge ella ya no era servidora pública, es importante mencionar que nuestra Constitución Política en su artículo 130, párrafo tercero, establece claramente que: **“Todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes y después de asumir su cargo y después de entregarlo. La ley regula esta materia” (Ley No. 438, “Ley de Servidores Públicos).** En ese mismo sentido retomamos lo normado en el anteriormente mencionado artículo 12 de la Ley No. 438, inciso c)... **Declaraciones Patrimoniales subsiguientes...**, es decir incluye las declaraciones patrimoniales de **Cese** de cargo como subsiguiente a la Declaración Patrimonial de Inicio, por lo tanto al momento de presentar su declaración patrimonial de Cese de cargo y aunque ya no era servidora pública, estaba obligada por imperio de ley a cumplir lo que mandata la Constitución Política y la citada Ley No. 438, por lo que se deberá resolver con No ha Lugar el presente Recurso de Revisión.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículos: 81 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades;



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-CGR-904-18

RESUELVEN:

PRIMERO: No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por la Ingeniera **KAREN DEYANIRA MOLINA VALLE**, en su calidad de Ex Directora Ejecutiva del Fondo de Mantenimiento Vial (FOMAV), en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y cuarenta y seis minutos de la mañana del día tres de agosto del año dos mil dieciocho, identificada con el código de **RDP-CGR-632-18**. En consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes de la precitada Resolución Administrativa.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 infine, de la citada Ley No. 681, se previene a la recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el recurso de amparo o de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si así lo estima conveniente.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (4) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Seis (1,106) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

VAML/IUB/MSC
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente